



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
:R.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-71/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ESTEBAN
ROMANO HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORADOR: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno
de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa a los juicios electorales promovidos por
**Esteban Romano Hernández, Juan Francisco Hervert Prado y
Héctor Iván Castillo Jiménez**,¹ quienes promueven por su
propio derecho y se ostentan, de manera respectiva, como
regidor primero, presidente municipal y secretario del
Ayuntamiento de Perote, Veracruz. Los actores controvierten la
resolución de nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el
Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-
645/2020 que declaró existente la violencia política en razón de
género ejercida contra la actora de la instancia local.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo se les podrá referir como: parte actora.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

**SX-JE-71/2021 Y
SUS ACUMULADOS**

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	52

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, esencialmente porque, contrario a las aseveraciones de los actores, el Tribunal responsable no aplicó disposiciones de forma retroactiva en su perjuicio; la alegada deficiencia en la integración del expediente fue de la entera responsabilidad de éstos; no era indispensable demostrar un daño psicológico para tener por actualizada la violencia política y, en todo caso, el dictamen ordenado por la autoridad responsable se considera útil solo para establecer medidas de reparación integral; la existencia de una disposición reglamentaria que establece el exhorto para justificar el voto en contra en los puntos sometidos a decisión del ayuntamiento no exime a los actores de la comisión de violencia política, aunado a que los agravios relativos a la indebida motivación respecto a los elementos para tener por acreditada la violencia política de género resultan inoperantes porque se hacen depender de las mismas premisas argumentativas planteadas en los agravios previamente referidos.



Con independencia de lo anterior, se ordena a la autoridad responsable que emita una versión pública de la sentencia controvertida –en la que se omitan o se testen los datos personales y sensibles de la actora– a fin de que ésta sea la que se publique en su página de internet, a fin de evitar una posible revictimización.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. De lo narrado por los demandantes, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

2. **Integración del Ayuntamiento.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta del Estado de Veracruz la lista de quienes resultaron electos para integrar el cuerpo edilicio en la elección de ayuntamientos, entre ellos, el del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidente	Juan Francisco Hervert Prado
Sindicatura	Elsa Sainz Tejada
Regiduría primera	Esteban Romano Hernández
Regiduría segunda	José Luis León Hernández
Regiduría tercera	Angélica Flor Morales Galicia
Regiduría cuarta	María de los Dolores Noriega Barrueta
Regiduría quinta	Angelina Zavalela Córdoba

3. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.³

4. Juicio local. El siete de diciembre de dos mil veinte, la regidora quinta presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ un juicio ciudadano, en contra del presidente municipal, regidores primero y segundo y secretario, todos del Ayuntamiento de Perote; por actos y omisiones que, a su decir, le obstaculizaban el ejercicio del cargo que ostenta y, como consecuencia, violencia política en razón de género. Dicho juicio fue radicado con la clave TEV-JDC-645/2020.

5. Acto impugnado. El nueve de marzo de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el referido y declaró fundada la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora en la instancia local, por parte del presidente municipal, regidor primero y el secretario del Ayuntamiento de Perote.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

6. Presentación de las demandas. El dieciséis de marzo inmediato, los aludidos presidente municipal, regidor primero y secretario presentaron las demandas de los presentes juicios electorales.

7. Recepción y turnos. El inmediato diecisiete de marzo se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las constancias

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ Posteriormente se referirá como Tribunal local o Tribunal responsable.



de los medios de impugnación y, en consecuencia, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, en virtud de que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró existente la violencia política en razón de género ejercida por integrantes de un ayuntamiento de la citada entidad federativa en contra de una regidora del mismo.

10. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁶

SEGUNDO. Acumulación

14. El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que para la

⁵ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



RIPCIÓN
:TORAL

resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

15. Asimismo, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano responsable; o cuando se advierte conexidad y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

16. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. En el caso, en las demandas se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el expediente TEV-JDC-645/2020 que declaró fundada la violencia política en razón de género atribuida a los hoy actores.

18. De ese modo, si en los presentes juicios se controvierte la misma determinación, lo procedente es analizar las demandas en forma conjunta para privilegiar su resolución pronta y expedita, así como para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, máxime que de un análisis preliminar se advierte que los actores formulan esencialmente los mismos agravios.

19. Por ende, se acumulan los juicios electorales de clave SX-JE-72/2021 y SX-JE-73/2021 al diverso SX-JE-71/2020, por tratarse del primero que se recibió en esta Sala Regional.

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

20. En consecuencia, se deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. Los presentes juicios satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone.

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones y los agravios correspondientes.

23. **Oportunidad.** La sentencia controvertida se emitió el nueve de marzo de dos mil veintiuno y fue notificada a los actores el diez de ese mismo mes⁷. En consecuencia, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del once al diecisiete de marzo.

24. Ello, toda vez que el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral y, por ende, no se consideran en el cómputo los días trece y catorce de marzo, al tratarse, respectivamente, de sábado y domingo, así tampoco el lunes quince de marzo por ser inhábil, en términos de los artículos 7, apartado 2, de la citada ley adjetiva electoral y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

⁷ Los oficios de notificación pueden ser consultados de las fojas 2622 a la 2627 del cuaderno accesorio tres del juicio electoral SX-JE-72/2021.



REVISIÓN
CONSTITUCIONAL

25. Así, toda vez que las demandas se presentaron el dieciséis de marzo, es evidente que son oportunas, pues ello aconteció dentro del plazo legalmente previsto.

26. **Legitimación e interés jurídico.** En relación con el primer requisito, se precisa que quienes promueven el presente juicio tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia previa.

27. Al respecto, si bien, por regla general, las autoridades que tuvieron esa calidad carecen del requisito referido,⁸ en el presente caso, los actores se encuentran en una causa de excepción, debido a que controvierte una sentencia que trascendió su ámbito individual de derechos.

28. En efecto, la sentencia controvertida declaró que los actores incurrieron en violencia política en razón de género en contra de la regidora quinta del Ayuntamiento de Perote, por lo cual, el Tribunal local impuso diversas obligaciones a los actores y ordenó dar vista a diferentes autoridades, entre ellas al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que incluyera a dichos ciudadanos en los registros de ese organismo electoral, para los efectos que resulten procedentes al haber incurrido en violencia política en razón de género; por lo tanto, al afectarles en su esfera personal de derechos debe considerarse que se encuentran legitimados para promover el presente juicio.

⁸ Según lo dispone la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

29. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.⁹

30. De igual modo, cuentan con interés jurídico debido a que aducen que la sentencia impugnada genera una afectación en su esfera individual de derechos, por lo que solicitan que sea revocada.

31. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁰

32. **Definitividad y firmeza.** El artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que las sentencias que dicta el Tribunal Electoral de esa entidad federativa serán definitivas e inatacables; por tanto, no existe un medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

33. En consecuencia, toda vez que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia que fueron precisados, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



RECIBIÓ
:TORAL

34. La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y declare inexistente la violencia política en razón de género que les fue atribuida y, como consecuencia, se dejen sin efecto las vistas al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía General del Estado.

35. Para sustentar su pretensión hacen valer diversos agravios, que pueden ser clasificados en los temas siguientes:

- a. Falta de exhaustividad e incongruencia originadas por deficiencias en la integración del expediente**
- b. Indebida motivación respecto a la sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinte**
- c. Indebida motivación respecto a los exhortos a expresar la causa legal cuando se vota en contra en las sesiones de cabildo**
- d. Indebida valoración de pruebas respecto a la existencia de daño psicológico hacia la actora primigenia**
- e. Indebida motivación respecto a las conclusiones del tribunal responsable y falta de individualización de las conductas atribuidas a los actores**
- f. Indebida motivación respecto a los elementos previstos en la jurisprudencia de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**
- g. Indebida aplicación retroactiva de disposiciones en su perjuicio**

Método de estudio

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

36. En primer lugar, se analizará el agravio relativo a la presunta aplicación retroactiva, dado que, de asistirle razón a los actores, sería suficiente para revocar la sentencia controvertida, pues todo lo actuado habría sido inválido por sustentarse en un marco jurídico inaplicable; de resultar infundado el agravio antes mencionado se analizará la falta de exhaustividad e incongruencia por las deficiencias en la integración del expediente, puesto que, de éstos también podría derivar, en forma inmediata, la revocación de la resolución impugnada. De ser el caso, posteriormente, se analizarán los restantes agravios en el orden expuesto.

37. Lo anterior, en la inteligencia de que el método de estudio no genera agravio a la parte actora, conforme a la jurisprudencia **04/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹¹.

f. Indebida aplicación retroactiva en su perjuicio

38. Los promoventes señalan que el Tribunal responsable vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, toda vez que en la sentencia impugnada aplicó disposiciones jurídicas cuya promulgación y ámbito de aplicación ocurrió con posterioridad a las sesiones de cabildo denunciadas.

39. Al respecto, por una parte, señalan que el Tribunal local determinó dar vista al Organismo Público Local Electoral y a la Fiscalía General del Estado para que los incluya en la lista de infractores en materia de violencia política de género, así como al

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal:
<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



RIPICIÓN
:TORAL

Instituto Nacional Electoral; no obstante, los hechos materia del juicio primigenio ocurrieron con anterioridad a la promulgación de las reformas en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte.

40. Por otro lado, aducen que, previamente a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020, no existía la obligación de dar vista a las referidas autoridades; por ende, el Tribunal local vulneró el principio de irretroactividad al dar vista con base en la referida sentencia de la Sala Superior, ya que de acuerdo con los criterios contenidos en ese fallo únicamente podrán integrar la lista nacional de infractores aquellas personas que hayan incurrido en violencia política de género con posterioridad al dictado de tal sentencia.

Consideraciones de esta Sala Regional

41. Los agravios son **infundados**, toda vez que en la época en que iniciaron los hechos denunciados, los tratados internacionales, la legislación federal y estatal, así como la jurisprudencia vigente ya establecían la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género y los mecanismos para su atención por parte de las autoridades electorales.

42. Así, es inexacta la premisa de la que parten los actores en el sentido de que el Tribunal local sólo podría haber conocido de los hechos acontecidos con posterioridad a las reformas legales publicadas el trece de abril de dos mil veinte, además de que la Sala Superior de este Tribunal determinó que sí son aplicables las reformas en materia de violencia política por razón de género

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

cuando subsistan los hechos generadores motivo de dicha violencia, aun y cuando estos se hayan cometido antes de su entrada en vigor; por otro lado, los actores se apoyan en una lectura inexacta de la referida sentencia de la Sala Superior.

43. Al respecto, de la demanda primigenia se advierte que la actora situó los hechos en que basó la violencia política de género en su contra a partir del mes de enero de dos mil dieciocho y señaló que éstos se prolongaron hasta la fecha de presentación de su demanda, esto es, el siete de diciembre de dos mil veinte.

44. Así, desde esa época, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que la violencia política en razón de género comprende: "... todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".



RECIBIÓN
:TORAL

45. Tales criterios quedaron plasmados en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**¹²; así como en la entonces tesis XVI/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹³.

46. Inclusive, en el ámbito local, mediante decreto 312¹⁴, publicado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete¹⁵ se estableció en el Código Electoral para el Estado de Veracruz el deber de las autoridades electorales de la Entidad, incluido el Tribunal Electoral de Veracruz, de establecer mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

47. En el artículo 4 bis de dicho ordenamiento se definió a la violencia política en razón de género, como la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

¹² Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹³ En sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior la aprobó con el carácter de jurisprudencia (21/2018).

¹⁴ Consultable en la página electrónica: https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_ult/101.pdf

¹⁵ *DECRETO NÚMERO 312 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.*

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

48. Además, en su artículo 321, fracción III, especificó la violencia política de género como una infracción de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales la acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en términos de dicho Código.

49. Finalmente, por virtud del referido Decreto, desde el año dos mil diecisiete, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave definió como violencia política en razón de género la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

50. Entre otras conductas, especificó como violencia política en razón de género: impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida y restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función

51. De ahí que, contrario a lo expuesto por los actores, los hechos acontecidos previamente a la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de violencia política en razón de género sí son susceptibles de sanción, con independencia de la entrada en vigor de la reforma antecitada.

52. Adicionalmente, conviene señalar que en el juicio ciudadano SUP-JDC-724/2020, la Sala Superior determinó que son



aplicables las reformas en materia de violencia política por razón de género cuando subsistan los hechos generadores motivo de dicha violencia que aduzcan los promoventes, aun y cuando estos se hayan cometido antes de su entrada en vigor porque, al amparo de estas disposiciones, se garantiza un ámbito de protección legal a las mujeres sobre hechos generadores que continúan y subsisten en sus efectos que impiden a las mujeres ejercer y desempeñar el cargo.

53. Con base en lo expuesto, la reforma aludida sí era aplicable al caso, toda vez que las disposiciones derivadas de ésta tienen como base el artículo 1º constitucional, del que deriva el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural, tal como lo sostuvo la Sala Superior en el referido juicio ciudadano SUP-JDC-724/2020.

54. Es a partir del principio de igualdad que se dota de sentido y contenido esencial a la reforma al imponer a las autoridades el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

55. En este orden de ideas, tampoco le asiste razón a los actores respecto a su aseveración de que no se debió dar vista al Instituto Nacional Electoral, al Organismo Público Electoral de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado, ya que la sentencia que declaró existente la violencia política atribuida a los actores se emitió con posterioridad a la reforma legal en materia de violencia política de género en el estado de Veracruz y a la emisión de la sentencia del referido expediente SUP-REC-91/2020.

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

56. En efecto, el veintiocho de julio de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de esa entidad una reforma al Código electoral local que dispuso adicionar la fracción XXIV al artículo 100, quedando de la siguiente manera:

Artículo 100. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XXIV. Crear un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en información proporcionada por el Poder Judicial del Estado o la autoridad jurisdiccional electoral competente; y

(...)

57. Por otra parte, el veintinueve de julio de dos mil veinte, la Sala Superior emitió la referida sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y confirmó la sentencia dictada por esta Sala Regional que ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca integrar una lista de infractores en materia de violencia política de género. Asimismo, se ordenó al INE llevar a cabo este mismo registro que, de acuerdo con la sentencia, empezaría a correr a partir de que el Instituto emita los lineamientos respectivos, lo cual debe ser previo al inicio del proceso electoral. Por último, se precisó que la conformación de esta lista no tendría efectos retroactivos.

58. Sin embargo, al resolver el expediente del diverso recurso SUP-REC-165/2020, la propia Sala Superior estableció como punto de referencia, para determinar la obligación de dar vista a los OPLE y al INE a fin de incluir a las personas infractoras de violencia política de género, el momento en el que el tribunal local



RIPICIÓN
:TORAL

dicte la sentencia declarativa de violencia política de género; de ahí que sea éste el punto de partida para considerar si ya existía o no la facultad del Instituto local de integrar esta lista, así como la obligación del INE de hacer lo propio. Así señaló textualmente:

“...al momento **en el que se dictó la sentencia local** no existía el registro ni nacional, ni local, de personas infractoras y, por lo tanto, no era posible hacer un vínculo entre una supuesta obligación de dar vista como un medio para que el registro de infractores pudiera ser conformado adecuadamente, tal y como hizo la autoridad responsable.

59. Así, en el caso sujeto a estudio en ese expediente, se determinó que en el momento en el que el tribunal local dictó sentencia, no existía una obligación de dar vista a las autoridades electorales y penal respecto de la **sentencia declarativa** de violencia política de género en contra del actor.

60. Contrario sensu, en el caso concreto, la sentencia que determinó la existencia de violencia política atribuida a los actores se emitió con posterioridad a la mencionada reforma legal y a la emisión de la sentencia del expediente SUP-REC-90/2020; por tanto, no existen bases para considerar que se aplicaron de forma retroactiva tales disposiciones en perjuicio de los actores y, por tanto, lo conducente, como se adelantó, es declarar **infundados** los agravios en estudio.

a. Falta de exhaustividad e incongruencia originadas por deficiencias en la integración del expediente.

61. Los actores refieren que el Tribunal local equivocadamente les requirió documentación relativa a la sesión 031 de **diecinueve de febrero** de dos mil dieciocho; sin embargo, en el informe circunstanciado, los actores informaron que dicha sesión era

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

inexistente. Finalmente, expresan que la responsable, en sustitución del acta mencionada, analizó el acta de sesión ordinaria 031 de **diecinueve de marzo** de dos mil dieciocho.

62. Al respecto, refieren que el Tribunal local concluyó que se omitió convocar a la actora primigenia con todas las garantías y condiciones para que pudiera deliberar respecto a los puntos sometidos a consideración del cabildo, ya que los hoy actores no demostraron que le hubieran proporcionado la información y documentación necesaria para emitir un voto debidamente informado y razonado, puesto que la documentación relativa a la sesión 031 de dieciocho de marzo, fue requerida en dos ocasiones, pero los actores no aportaron las constancias que acreditaran la entrega de los estados financieros de febrero de dos mil dieciocho.

63. No obstante, refieren los demandantes que tal documentación sí le fue entregada a la actora primigenia el catorce de marzo de ese año, como se acredita con el oficio TESO/INT/2018/075, pero al haberles requerido información de una sesión distinta, los hoy actores no tuvieron la oportunidad de aportar dicha información.

64. Así, en su concepto, el Tribunal local declaró de forma equivocada fundada la presunta omisión de proporcionarle a la actora primigenia la información de los estados financieros y presupuestarios correspondientes al mes de febrero.

Consideraciones de esta Sala Regional

65. Tales argumentos son **infundados**, puesto que desde la tramitación del juicio de origen los actores tenían conocimiento de



RIPCIÓN
:TORAL

que el acta 031 identificada con fecha “19 de febrero del 2018” en realidad se trataba del acta de la sesión 031 de 19 de marzo de 2018; por tanto, desde el informe circunstanciado los actores tuvieron la oportunidad de aportar el citado oficio TESO/INT/2018/075, pero en lugar de ello aportaron documentación distinta.

66. En este sentido, en su escrito de demanda la actora primigenia hizo alusión a que en las sesiones de cabildo correspondientes, entre otras, a la del “acta 031 sesión ordinaria de fecha 19 de febrero de 2018” había sido objeto de discriminación porque cuando solicitaba la documentación necesaria para poder ejercer su derecho a voto, tales como estados financieros, oficios u otra, se le trataba con desprecio, al contrario de los demás integrantes, para los cuales no se tenía ningún inconveniente para entregarla.¹⁶ Al efecto aportó entre sus pruebas copia simple del acta en cuestión.

67. De la revisión de dicha acta, la cual obra a fojas 11 a 17 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-72/2021, se aprecia que en el título y proemio señala:

**Acta 031
Sesión ordinaria**

En la ciudad de Perote, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las doce horas del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, reunidos en la Sala de Cabildo...

68. No obstante, también se aprecia en el cuerpo del acta, específicamente, en el punto 3 del orden del día: *“Presentación y aprobación del corte de caja y estados financieros y presupuestarios correspondientes al mes de febrero de 2018”*.

¹⁶ Foja 4 del cuaderno accesorio

**SX-JE-71/2021 Y
SUS ACUMULADOS**

69. En la hoja de firmas de dicha acta se indica textualmente:
“NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA 031 ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2018.”

70. Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado los actores precisaron lo siguiente:¹⁷

SESIÓN DE CABILDO	ASPECTOS A DESTACAR
Acta 031 sesión ordinaria de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, precisándose que corresponde al diecinueve de marzo de 2018.	El acta es relativa a la aprobación del Corte de Caja y estados financieros y presupuestarios al mes de febrero de 2018.
Cumplimiento de proporcionar información previa a sesión de cabildo: Mediante oficio TESO/INT/2018/053, se remitieron los estados financieros	-Se destaca la asistencia a la sesión de cabildo Angelina Zaváleta Córdoba, como Regidora Quinta e integrantes del órgano colegiado. -Se hizo constar el sentido del voto de la Regidora Quinta, por la negativa, así como los regidores Segundo, la Regidora Tercera y Regidora Cuarta.
correspondientes al mes de enero de 2018, así como el corte de caja, integración de saldos y estados de cuenta bancarios para su análisis y en su caso emitir observaciones o recomendaciones para su aprobación en la sesión de cabildo.	-Se le concedió el uso de la voz para manifestar además de la negativa a aprobar, lo que en derecho correspondiera, manifestado <i>“en contra por el artículo 72 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre”, “que no existe presión”</i> .

71. De estas imágenes se observa claramente que los actores tenían conocimiento de que el acta en cuestión correspondía al mes de marzo de dos mil dieciocho; asimismo, que se relacionaba con el corte de caja y estados financieros y presupuestarios de mes de febrero; pero a pesar de ello, pretendieron acreditar la entrega de información a la actora primigenia con información relativa al mes de enero.

72. En este sentido, en el numeral 14 del capítulo de pruebas del mencionado informe circunstanciado, los actores ofrecieron y aportaron la copia certificada del oficio TESO/INT/2018/053 con

¹⁷ Imágenes tomadas del informe circunstanciado primigenio, apartado “CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS” fojas



RECEPCIÓN
:TORAL

el cual se remitieron los estados financieros correspondientes al mes de enero de 2018, corte de caja, integración de saldos y estados de cuenta bancarios.¹⁸

73. En este orden, fueron los propios actores quienes, a pesar de tener conocimiento de que la información necesaria para acreditar la entrega de documentación de los estados financieros y presupuestarios era la del mes de **febrero**, aportaron documentación relativa a la remisión de estados financieros del mes de **enero** de dos mil dieciocho.¹⁹

74. De ahí que, si los actores consideran que el expediente primigenio no se integró con la información correcta, ello es enteramente de su responsabilidad y no se debe a una deficiencia en la integración del expediente por parte de la autoridad responsable.

75. Ahora bien, no pasa inadvertido que los actores ofrecen a esta Sala Regional copia certificada del oficio TESO/INT/2018/075²⁰ con el que pretenden acreditar la entrega a la actora primigenia de la información de los estados financieros y presupuestales del mes de febrero de dos mil dieciocho; sin embargo, es improcedente otorgarle valor probatorio a tal documentación, ya que el momento procesal oportuno para aportarla era al rendir el mencionado informe circunstanciado, a fin de que pudiera respetarse la garantía de audiencia y el principio de contradicción, por virtud de los cuales la entonces

¹⁸ Foja 195 del citado cuaderno accesorio 1.

¹⁹ Oficio TESO/INT/2018/053 que obra a foja 250 del cuaderno accesorio.

²⁰ Fojas 43 del cuaderno principal del expediente SX-JE-71/2021.

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

actora pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a tal oficio.

76. Lo anterior es así, porque es principio general del derecho que toda prueba debe ser conocida por la contraparte, a efecto de que esté en posibilidad de aceptarla u objetarla, a fin de garantizar el principio de contradictorio, consistente en que la parte contra la que se desahoga una prueba, debe gozar de la oportunidad procesal de conocerla y controvertirla, si así conviene a su interés, incluyendo con esto el ejercicio de su derecho a ofrecer pruebas en contra, esto es, de contraprobar. Por ende, se debe llevar a cabo la instrucción con conocimiento y audiencia de todas las partes, lo cual está relacionado con los principios de unidad y comunicación procesal y especialmente de comunicación y contradictorio de la prueba.²¹

77. De ahí que fue correcta la conclusión del Tribunal local de que el oficio aportado por los hoy actores acreditaba la entrega de los estados financieros del mes de enero de dos mil dieciocho y no los de febrero de la citada anualidad.

78. Por las razones anteriores, resultan **infundados** los agravios en estudio.

b. Indebida motivación respecto a la sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinte

79. Refieren los demandantes que sí se proporcionó a la actora primigenia la información necesaria previamente a la sesión 006

²¹ SUP-JDC-23/2010



RIPCIÓN
:TORAL

de veinticuatro de enero de dos mil veinte; pero el Tribunal local señaló de forma equivocada que tal documentación se le entregó a las 10:18 del mismo día de la sesión, con lo cual sólo tuvo una hora y cuarenta y dos minutos para revisar 332 constancias; pero en realidad, al haber iniciado la sesión a las 12:30, en realidad mediaron dos horas con doce minutos.

80. Además, al haberse entregado tal información, el Tribunal local no podía concluir que la actora no contó con elementos para emitir su voto en la sesión de referencia, máxime que en las sesiones de cabildo se permite a las y los ediles cuestionar para resolver las dudas que tengan.

81. Aunado a ello, señalan que es inconstitucional el criterio sostenido por el Tribunal responsable de rubro: “CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ”, ya que las disposiciones de la Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz no prevén esos elementos. Así, en concepto de los demandantes, las consideraciones del tribunal local contravienen la autonomía municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal que establece la facultad del municipio para expedir los bandos de policía y gobierno, reglamentos y disposiciones de observancia general que organicen la administración pública municipal.

82. En este sentido, señalan que el artículo 28 del Reglamento de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento²² indica la forma de

²² Posteriormente se citará como Reglamento de Sesiones.

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

citación a sesiones y únicamente prevé que la convocatoria debe contener el tipo de sesión a la que se convoca, fecha, lugar y hora y se deberá anexar el orden del día que será desahogado, sin desprenderse elemento adicional alguno.

83. Asimismo, el artículo 37 de dicho ordenamiento establece el derecho de las y los ediles de solicitar el retiro de alguno de los asuntos agendados para ser analizado en una sesión posterior.

84. Finalmente, refieren los promoventes que su actuar se apegó a las disposiciones reglamentarias y la actora no ejerció el derecho previsto en el mencionado artículo 37.

Consideraciones de esta Sala Regional

85. Los agravios resultan **infundados** porque aun cuando les asistiera razón a los actores respecto a que se entregó la información relacionada con la sesión 006 de veinticuatro de enero, con dos horas y doce minutos antes de iniciar tal sesión, dicho tiempo seguiría siendo insuficiente para imponerse de las constancias.

86. En principio, conviene señalar que el Tribunal responsable determinó que la temporalidad que transcurrió entre la entrega de la documentación necesaria y el inicio de la sesión limitó las posibilidades de imponerse de la totalidad de las constancias de los estados financieros, a fin de poder participar emitiendo un voto debidamente informado. Al efecto, señaló que del material probatorio remitido por las entonces autoridades responsables se acreditaba que el mismo día de la sesión de cabildo, a las 10:18 am (una hora cuarenta y dos minutos antes del inicio), se entregó



RIPCIÓN
:TORAL

a la actora el oficio TESO/INT/2020/014 con el cual se adjuntaron los estados financieros de diciembre de dos mil diecinueve y la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

87. Al respecto, precisó que, entre la documentación remitida por las autoridades municipales responsables, se encontraba el legajo de estados financieros y demás documentación correspondiente del mes de diciembre de dos mil diecinueve, la cual constaba de 322²³ fojas y le fue entregada a la actora minutos antes de la sesión.

88. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que el contexto en que le fue proporcionada la documentación a la actora primigenia le habrían obligado a revisar 322 constancias documentales en una hora y cuarenta y dos minutos, situación que representaba una limitación para su derecho a votar de manera informada en las sesiones de cabildo, pues era claro que no podría estudiar la documentación con escurpulosidad, no obstante que la aprobación de los estados financieros implica una actuación con gran importancia en la revisión de la cuenta pública.

89. Ahora bien, de la revisión del acta de la citada sesión 006 esta Sala Regional observa que, efectivamente, le asiste razón a los actores respecto a que ésta dio comienzo a las doce horas con treinta minutos del veinticuatro de enero, con lo cual, la documentación correspondiente se entregó a la actora con dos

²³ La sentencia controvertida señala 332 y también 322 fojas; sin embargo, de la propia sentencia y de la revisión de las constancias se observa que el número correcto es 322 y la otra cifra deriva de un *lapsus calami* (error de escritura).

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

horas y doce minutos de anticipación al inicio de la mencionada sesión 006.

90. Sin embargo, de las referidas constancias²⁴ se observa que, efectivamente, las que integran el cuaderno de “*Estados Financieros Diciembre 2019*”, se integra por 322 fojas, con lo cual, aun cuando la actora primigenia hubiere contado con dos horas con doce minutos, por el cúmulo de información contable, de acuerdo con la sana crítica y las máximas de la experiencia,²⁵ no podría ser revisada por ella con un mínimo de exhaustividad.

91. Consecuentemente, la falta de una revisión a conciencia o el conocimiento pleno de la documentación y de los múltiples registros contables contenidos en ésta, conducen a concluir que la actora no estaría en posibilidad de externar las dudas que pudo haberle generado una revisión de ese tipo; motivo por el cual, no le asiste razón a los actores respecto a que la actora pudo realizar cuestionamientos durante la sesión para resolver sus dudas.

92. Por otra parte, ciertamente, el artículo 37 del Reglamento de Sesiones, prevé la posibilidad de que una vez circulada la convocatoria y el orden del día, y hasta el inicio de la sesión, los integrantes del Cabildo pueden solicitar a la Secretaría del Ayuntamiento el retiro de alguno de los asuntos agendados para analizarlo en una sesión posterior; sin embargo, el hecho de que la actora hubiera solicitado el retiro del punto 4 de la citada

²⁴ Fojas 2182 a 2504 del cuaderno accesorio 3 del citado expediente SX-JE-72/2021.

²⁵ De acuerdo con las reglas probatorias previstas en el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



RECEPCIÓN
:TORAL

sesión²⁶, no bastaría para ello, puesto que tal decisión dependería del presidente municipal, en términos de la fracción I de dicho precepto. De ahí que el retiro del asunto en cuestión no sería procedente únicamente con la solicitud formulada por la entonces actora.

93. Aunado a que el hecho de que el mencionado artículo prevea la posibilidad de retirar algún punto del orden del día de las sesiones no exime de la responsabilidad de entregar la documentación necesaria con la oportunidad suficiente para su revisión.

94. Finalmente, respecto a que el criterio sostenido por el Tribunal responsable²⁷ es contrario a la autonomía municipal para reglamentar la administración pública municipal, tampoco les asiste razón a los actores.

²⁶ Relativo a la presentación y aprobación del corte de caja, estados financieros y presupuestales correspondientes al mes de diciembre de 2019; estados de disciplina financiera del cuarto trimestre y Estado del Título V de la Ley General de Contabilidad Gubernamental referente a Transparencia del cuarto trimestre, así como estado que guarda la deuda pública (foja 690 del citado cuaderno accesorio 1).

²⁷ CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ. De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, fracciones I, II y III, 28, y 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se puede colegir que, no obstante, que las disposiciones legales citadas no prevén mayores reglas en la emisión y notificación de las convocatorias a sesiones de Cabildo, a efecto de garantizar el ejercicio deliberativo de sus miembros, deben observarse las siguientes reglas, que resultan enunciativas y no limitativas, a saber: (i) notificarse de manera inmediata a su emisión, por oficio, con acuse (firma o sello), precisando fecha, hora y datos de identificación de quien recibe, y en caso de que existan anexos al oficio de notificación, y atendiendo al volumen de éstos, así como al número de archivos o diversidad de documentos, tales anexos podrá entregarse por medios electrónicos o informáticos, especificando el medio virtual en que se encuentren alojados; (ii) puede notificarse en la oficina del funcionario convocante, si los interesados se presentan voluntariamente; (iii) en caso de no encontrar al interesado en su oficina oficial en un primer momento, procurar cita de espera, y de no encontrar al interesado en la subsecuente ocasión, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de dicha oficina; (iv) si el interesado se niega a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos; (v) el servidor público a quien sea encomendada la práctica de la notificación deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito; (vi) las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

95. En efecto, el artículo 386 del Código Electoral de la entidad dispone que los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Estado serán obligatorios para las autoridades electorales, cuando se sustenten en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido.

96. Dicha disposición es obligatoria para los hoy actores, en su calidad de autoridades municipales responsables del juicio primigenio, ya que en el ejercicio de sus atribuciones o en la omisión de cumplir con las mismas, son susceptibles de vulnerar los derechos político-electorales de cualquier ciudadano, cuando éstos se relacionen con alguna limitante al ejercicio del derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

97. En este sentido, además de las disposiciones reglamentarias, por virtud del referido ordenamiento, los integrantes del Ayuntamiento están obligados a observar los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral de Veracruz, sin que ello implique una intromisión de su facultad reglamentaria.

98. Al respecto, la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para que emitan normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

99. Sin embargo, la facultad reglamentaria de que goza el ayuntamiento, derivada de la base segunda del artículo 115



RIPICIÓN
:TORAL

constitucional²⁸, no es absoluta y su ejercicio está acotado por el respeto de los derechos y principios constitucionales, como el derecho fundamental a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

100. En este sentido, el hecho de que en la reglamentación interna no estén previstas las formalidades contenidas en la aludida tesis del Tribunal local, de rubro: “CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ” no implica que esa materia esté vedada para dicho órgano jurisdiccional, pues tales formalidades derivan de la interpretación de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, fracciones I, II y III, 28, y 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con el ejercicio del derecho al voto pasivo en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

101. De ahí que, contrario a lo sostenido por los actores, el criterio en cuestión no transgrede en absoluto la facultad reglamentaria del Ayuntamiento.

c. Indebida motivación respecto a los exhortos a expresar la causa legal cuando se vota en contra en las sesiones de cabildo.

²⁸ Artículo 115 (...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

102. Refieren los actores que el Tribunal local consideró equivocadamente que el exhorto que se le hizo a la actora primigenia en diversas sesiones, para que expresara la causa legal de su voto en contra, no tenía justificación alguna en las atribuciones de los integrantes del ayuntamiento y refleja una práctica encaminada a lograr la aprobación de los estados financieros bajo zozobra y temor de que de no hacerlo podría incurrirse en algún grado de responsabilidad en el ejercicio del cargo, lo que al final se traduce en una práctica que inhibe a la actora en el ejercicio de su derecho a votar en las sesiones.

103. Sin embargo, no consideró que dicha actuación se justifica porque el Reglamento de Sesiones señala textualmente *“En el caso de que algún integrante del Ayuntamiento vote en sentido negativo, en uso de la voz deberá expresar razón bastante que funde y motive la causa legal de su negativa”*.

104. Por ende, las conclusiones del Tribunal local respecto a las sesiones de cabildo 097 del veintiuno de diciembre de 2018, 017 de febrero de 2019 y 023 de veinte de marzo de 2019 son equivocadas porque los exhortos corresponden a un mandato reglamentario aprobado por el propio Ayuntamiento.

105. Por otra parte, señalan que el tribunal no justificó cómo se afectó el derecho a la honra y dignidad de la actora primigenia puesto que no quedó demostrado que las entonces autoridades responsables hubieran entregado información inexacta e incompleta respecto a la sesión de cabildo 097.

106. Además, refieren que debe considerarse que lo expuesto en el informe circunstanciado obedece a los criterios recogidos en



RIPCIÓN
:TORAL

la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-383/2017 en la parte en que se analizó los elementos para determinar la existencia de violencia política de género, las cuales estiman aplicables y justifican cierto grado de libertad parlamentaria en el debate al seno del Cabildo y no así la pretensión de menoscabar el derecho de voz y voto de la actora primigenia.

Consideraciones de esta Sala Regional

107. Los agravios en análisis resultan **infundados** ya que el hecho de que la actuación de los actores se haya realizado con apoyo en lo dispuesto por un precepto reglamentario no impide que las conductas desplegadas al amparo del mismo sean consideradas como violencia política en razón de género.

108. Al respecto, primeramente, es necesario señalar que los actores no controvierten las consideraciones del Tribunal responsable respecto a que los actores desplegaron diversas conductas y expresiones en contra de la actora encaminadas a limitar e inhibir el ejercicio de su derecho a votar en las sesiones de cabildo, sino más bien, se centran en justificar su actuación en la aplicación del artículo 80 del Reglamento de Sesiones.

109. Precisado lo anterior, conviene señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,²⁹ que entre

²⁹ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

otros niveles **implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

110. También ha definido que juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

111. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.³⁰

112. En ese sentido, *el Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación

³⁰ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



RIPCIÓN
:TORAL

constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

113. Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º constitucional, la igualdad y no discriminación son principios que aplican de manera transversal a todos los derechos humanos, por lo que cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia, puede constituir una afectación al derecho a la igualdad³¹.

114. Dentro de las facetas de ese derecho humano se encuentra la igualdad formal o de derecho, la cual incluye la uniformidad en la aplicación de las normas por parte de las autoridades y un mandato para la autoridad legislativa para que evite distinciones legislativas sin justificación constitucional³².

115. La vulneración a la igualdad formal o de derecho puede ocurrir, entre otros supuestos, por actos discriminatorios indirectos o por resultado, que ocurren cuando la aplicación de la norma es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado es una diferenciación o exclusión desproporcionada sin que exista una justificación objetiva³³.

³¹ "Artículo 1...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

³² Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**", Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, p.119.

³³:Jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro "**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**", Décima Época, Primera Sala,

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

116. En este sentido, no es necesaria la intencionalidad, pues en tratándose de una conducta *normalizada* es posible que los actos se realicen sin expresión de ella, por lo que se entenderá así, cuando el acto u omisión tenga por objeto **o resultado** limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

117. En el caso concreto, los actores pretenden justificar su actuación en lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento de Sesiones. Tal disposición establece textualmente:

Artículo 80. El miembro del Ayuntamiento que desee abstenerse de votar tendrá que manifestarlo expresamente. Hecho lo anterior quedará fuera de la fórmula de la votación.

En el caso de que algún integrante del Ayuntamiento vote en sentido negativo, en uso de la voz deberá expresar razón bastante que funde y motive la causa legal de su negativa.

118. En principio, es pertinente señalar que dicha disposición no tiene base alguna en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, puesto que ésta no señala el deber de justificar el sentido de la votación de los integrantes del ayuntamiento respecto de los asuntos sometidos a decisión de dicho órgano colegiado.³⁴

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, p. 225

³⁴ Los artículos que se refieren a la votación al seno del órgano colegiado señalan: Artículo 28. (...)



RECIBIÓ
:TORAL

119. Ahora bien, la previsión normativa en estudio es aparentemente neutra porque está dirigida a cualquier integrante del ayuntamiento; sin embargo, el segundo párrafo de ésta tiene como efecto inhibir el voto en contra respecto a los puntos sometidos a la decisión del órgano colegiado.

120. En este sentido, la circunstancia de quien disienta de la mayoría tenga que justificar “con razón bastante que funde y motive la causa legal de su negativa”, inhibe la libre participación en las decisiones del Ayuntamiento. Asimismo, puede convertirse en un factor de exclusión hacia quienes, tienen una posición contraria a la mayoría, porque implica necesariamente expresar argumentos frente a los demás integrantes que pudieran tener una posición contraria, es decir, puede utilizarse para “inhibir” o confrontar a los disidentes para exigir el sustento fáctico y legal de su posición.

121. Al aplicar dicha disposición resulta innecesario evidenciar la intención de los actores de menoscabar el derecho de voz y voto de la actora primigenia, como lo señalan.

122. Sobre estas bases, resultan apegadas a derecho las conclusiones de la responsable en el sentido de que la aplicación de la disposición reglamentaria se traduce en una práctica encaminada a lograr la aprobación de los estados financieros,

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

aun cuando no exista anuencia o aceptación de su contenido, ello, bajo la zozobra y temor de que, de no hacerlo, podría incurrirse en algún grado de responsabilidad en el ejercicio del cargo público, y que en las referidas sesiones de las sesiones de 031 de 19 de marzo de 2018, 097 del veintiuno de diciembre de 2018, 017 de febrero de 2019 y 023 de veinte de marzo de 2019 los actores desplegaron diversas conductas y expresiones en contra de la actora encaminadas a limitar e inhibir el ejercicio de su derecho a votar en las sesiones de cabildo.

123. Por otra parte, son incorrectos los argumentos de los promoventes respecto a que no se justificó cómo se afectó su derecho a la honra y dignidad de la actora primigenia ya que, en su concepto, no quedó demostrado que se hubiera entregado información inexacta e incompleta respecto a la sesión de cabildo 097.

124. Lo anterior porque los actores parten de una premisa equivocada, pues las conclusiones del Tribunal local no se sustentan en que se hubiera entregado información inexacta e incompleta a la actora primigenia, sino en el hecho de que en esa sesión se externaron diversos comentarios en contra de la actora primigenia que, a su juicio, configuraban violencia verbal, tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

300. En suma, el Presidente Municipal, en la sesión respectiva manifestó que la regidora quinta Angelina Zavaleta Córdoba, no solicitó los estados financieros; por ello, consideró que al votar en contra está actuando **"con poca ética, irresponsabilidad y está mintiendo ante el cabildo"**, respecto a que no contó con la documentación solicitada.

301. Por su parte, el regidor Esteban Romano Hernández, en uso de la voz, manifestó que se unía a la exposición del Presidente



Municipal, señalando que se pusieron a la vista de la actora los estados financieros y, a partir de diez sesiones de cabildo, ha sido una práctica sistemática que las regidoras cuarta y quinta han votado en contra de la aprobación de los estados financieros, por lo que consideró que, por ese motivo, **"actuaron con dolo y que no hay realmente el interés por parte de ellas"**.

302. Añadió que las regidoras cuarta y quinta no actuaron con responsabilidad, por lo que les invitó a que **"observaran en donde estaban situadas, que eran regidoras"**.

303. Asimismo, afirmó que estaban actuando de **"manera frívola de manera sistemática"**, pues, en esa ocasión, sí les fueron entregados los estados financieros, por lo que **solicitó se instruyera a la contraloría interna para que inicie el procedimiento especial sancionador, para que se realice la investigación correspondiente y, de ser procedente, se notifique a la autoridad correspondiente.**

125. A partir de esto, el Tribunal local consideró que en la sesión de cabildo 097 de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el presidente municipal, el regidor primero y el secretario del Ayuntamiento, incurrieron concurrentemente en actos de denostación en contra de la actora primigenia, dado que se le atribuyó que se condujo **"con poca ética"**, con **"irresponsabilidad"**, con mentiras y **"de manera frívola y con dolo"**.³⁵

126. Por ello determinó que, con las expresiones desplegadas por las autoridades responsables en las sesiones de cabildo, no se coartó o anuló la prerrogativa ejercida por el desempeño de su cargo público, dado que la actora pudo ejercer su voto en sentido negativo, **pero implicaron un menoscabo o detrimento en ésta dado que esas expresiones se dirigieron a limitar, demeritar e infra valorizar su opinión.**

³⁵ Párrafo 311 de la sentencia.

**SX-JE-71/2021 Y
SUS ACUMULADOS**

127. Asimismo, estimó que las manifestaciones realizadas por los hoy actores se dirigieron a demeritar la imagen y la opinión de la ciudadanía respecto de su calidad como representante de la sociedad, pretendiendo hacer ver que dicha regidora, al emitir un voto en sentido negativo, actúa en forma anómala.

128. En este sentido, señaló que las manifestaciones no tuvieron por objeto solamente cuestionar el sentido de su voto, sino externar que, por no coincidir con la postura mayoritaria, la actora actuaba en forma irresponsable, con poca ética, de manera frívola y con dolo, e incluso, que se podría hacer acreedora a algún tipo de sanción administrativa e incurrir en responsabilidad.

129. Así, el Tribunal local estableció que, en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar en el ejercicio de cargos públicos, lo cierto es, que las expresiones en dicho ámbito **no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas, lo cual aconteció en el caso, ya que las aseveraciones de las autoridades responsables, se dirigieron a lesionar la imagen y la integridad profesional de la actora por el simple hecho de no estar de acuerdo con la aprobación de los estados financieros.**

130. Esto, **porque consideró que los señalamientos de que fue objeto la actora primigenia se dirigieron a criticarla en su persona y no a contrastar las posturas o ideas,** como incluso lo habían reconocido expresamente los responsables en su informe circunstanciado, generándose un impacto claramente



RECEPCIÓN
:TORAL

diferenciado en relación con los integrantes del cabildo que emiten un voto en sentido favorable, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político e incursiona en el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona.

131. Sobre estas bases, y como se adelantó, respecto de la sesión de cabildo, 097 el tribunal local tuvo por acreditada la violencia política a partir de las expresiones vertidas en dicha sesión y no porque se le hubiera entregado información inexacta e incompleta a la actora primigenia; además, como se observa, el tribunal responsable sí expresó las razones por las que estimó que las expresiones vertidas atentaban contra la honra y dignidad de la actora primigenia.

132. Finalmente, tampoco les asiste razón a los actores respecto a que, en su concepto, los criterios recogidos en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-383/2017 eran aplicables al caso y justificaban las expresiones vertidas en las sesiones de Cabildo, pues estas se relacionan con violencia política hecha valer por una candidata por expresiones referidas en el marco de una contienda electoral dentro de la cual se cuestionaba la relación de la actora con quien preside su partido.

133. Por ende, la diferencia de condiciones entre ambos casos no permite transpolar las consideraciones vertidas en el referido precedente para tratar de justificar la actuación de los actores del presente juicio.

d. Indebida valoración de pruebas respecto a la existencia de daño psicológico hacia la actora primigenia.

134. Argumentan los promoventes que fue incorrecto que el Tribunal local determinara la existencia de daño psicológico en la actora primigenia, ya que esto se basó en lo manifestado en el oficio IVM/1196/2020 expedido por el Instituto Veracruzano de la Mujeres.

135. Lo anterior, porque afirman que dicho Instituto no tiene atribuciones para emitir peritajes y la información de dicho oficio surgió de un “abordaje” psicológico, es decir, a partir de una entrevista inicial y no de un proceso que debe agotarse para estar en aptitud de detectar trastornos o síndromes causados por temas de violencia; es decir, no se trata de un diagnóstico en el que se establezca el tipo de daño o grado de afectación, las causas y circunstancias generadoras o, inclusive, las personas a las que se les atribuyen los actos.

136. Además, educen que el Tribunal responsable requirió al referido Instituto de las mujeres para que rindiera un dictamen que permitiera verificar el estado psicológico de la actora y, en su caso, si presenta algún daño con motivo de los hechos atribuidos a las entonces autoridades responsables; sin embargo, el informe rendido establece el estado actual de la quejosa, pero no las circunstancias que lo originaron.

137. Al respecto, a decir de los actores, las consideraciones del Tribunal local sobre el daño psicológico a la actora primigenia carecen de sustento porque el citado informe no tiene el carácter de dictamen psicológico.



RIPCIÓN
:TORAL

138. Además de ello, señalan que la responsable incurrió en un error en el desahogo y valoración de la prueba pericial, puesto que para la admisibilidad de la prueba pericial deben satisfacerse las condiciones previstas en el artículo 359, fracción V, del Código Electoral de la entidad.

139. En este sentido, señalan que el análisis realizado por el Instituto Veracruzano de las Mujeres no responde al cuestionario determinado por la magistrada instructora en el acuerdo de dieciocho de diciembre del año anterior; además, no refiere los antecedentes que causaron el diagnóstico y en qué forma contribuyeron los presuntos actos desplegados en su contra durante el ejercicio del cargo y no se justifican los elementos y procedimientos científico de las conclusiones.

140. También mencionan que es incorrecta la consideración del Tribunal responsable en el sentido que el informe referido, en relación con las demás pruebas aportadas permiten conocer la situación psicológica de la actora primigenia. Así, refieren que no debió darse valor probatorio al informe rendido por el Instituto Veracruzano de las Mujeres y, en consecuencia, no tener por actualizado el daño psicológico por la supuesta violencia política de género.

Consideraciones de esta Sala Regional

141. Los agravios son **infundados** porque, en estima de esta Sala Regional no era indispensable que el Tribunal local hubiere considerado tal documento para tener por acreditada la violencia psicológica. Además, es necesario señalar que no era a la actora a quien le correspondía acreditar la afectación a su esfera

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

emocional, dado que en asuntos relacionados con violencia política de género opera la reversión de la carga probatoria.

142. Efectivamente, debe tenerse presente que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que, en los casos de violencia política en razón de género en los que se encuentre involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, es decir, la persona a quien se le imputaron los hechos de violencia es quien debe demostrar de manera fehaciente que las conductas y los dichos expuestos por quien aduce ser víctima, son falsos o que no se deben a su condición de mujer.

143. Sobre estas bases, en la demanda planteada ante el Tribunal responsable, la actora refirió que, al ser mujer y madre soltera, consideraba haber sido objeto de discriminación, ofensas, burlas, amenazas y actitudes intimidatorias y que pretendían hacerla sentir inferior, por parte de los hoy actores, en su calidad de integrantes del ayuntamiento.³⁶ Tales hechos los vinculaba con un posible daño psicológico.

144. Así, en principio, no era necesario que la actora demostrara el posible daño psicológico; más bien, correspondía a los hoy actores ofrecer elementos probatorios que desvirtuaran los hechos o conductas a partir de las cuales la actora primigenia sustentaba sus aseveraciones sobre la afectación psicológica vertidas en la demanda primigenia.

³⁶ Afirmaciones visibles a foja 5 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



REPCIÓN
:TORAL

145. Así, con independencia de que el informe rendido por el Instituto Veracruzano de las Mujeres cumpla o no con los requisitos previstos legalmente para ser considerado como prueba pericial, en estima de esta Sala Regional era innecesario demostrar que los actos atribuidos a los hoy actores produjeron un daño psicológico para tener por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la actora primigenia, pues ni en la legislación federal, estatal o en la jurisprudencia y protocolos aplicables –señalados previamente– se prevé dicha condición.

146. Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 463 Ter, dispone que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando **al menos** la **a)** Indemnización de la víctima; **b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** Disculpa pública, y **d)** Medidas de no repetición.

147. Por su parte, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en su artículo 9 dispone que las víctimas tienen derecho a recibir asistencia o atención orientada a restablecer la vigencia efectiva de sus derechos y, entre estas se encuentra la asistencia psiquiátrica o psicológica.

148. En este orden, y en atención al referido principio de reversión de la carga probatoria, si bien existen diversas tipologías de la violencia –entre las que se encuentra la psicológica– si se tienen por acreditados los actos que la

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

configuran, se estima innecesario verificar que éstos hubieren producido daños en el estado emocional o en la psique de la víctima, pues en todo caso, de acuerdo con la legislación antes aludida, los dictámenes o este tipo de instrumentos, más que acreditar un daño efectivo para sustentar la violencia política, tienen el propósito de servir de apoyo para establecer medidas de reparación integral a favor de las víctimas.

149. De ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

e. Indebida motivación respecto a las conclusiones del tribunal responsable y falta de individualización de las conductas atribuidas a los actores.

150. En el apartado que los actores identifican como AGRAVIO SEXTO señalan, a manera de recapitulación que, conforme a los agravios antes reseñados, en su concepto, resultan fundados y; por tanto, de un análisis individual o conjunto de las conductas, no se acredita la violencia política en razón de género, máxime que no individualizó las conductas que se atribuían a cada uno de los actores y cuál era su responsabilidad en función de sus atribuciones legales.

Consideraciones de esta Sala Regional

151. Los agravios en cuestión resultan **inoperantes**

152. Lo **inoperante** deriva del hecho de que el apartado identificado como AGRAVIO SEXTO se trata de una síntesis de los demás agravios formulados por los actores en sus respectivas demandas y, por tanto, las aseveraciones vertidas en este



RECEPCIÓN
:TORAL

apartado dependen de la calificativa de los agravios contenidos en los demás apartados contenidos en sus escritos impugnativos.

153. Por otro lado, la parte relativa a que el Tribunal local no individualizó las conductas que se atribuían a cada uno de los actores en función de sus atribuciones legales resulta **infundado**.

154. Contrario a lo que refieren los demandantes, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en los párrafos 208, 209, 210, 231, 232, 297, 322, 323, 324, 325, 326, 344, 345, 346, 347, 348 y 349 el Tribunal local si determinó la responsabilidad de los actores respecto a los hechos acreditados, en relación con las facultades del presidente municipal para convocar a las sesiones del Ayuntamiento y para presidir y dirigir los debates de las sesiones en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, sin que ello fuera necesario en el caso del regidor primero y el secretario del Ayuntamiento, en particular, en el apartado "*exteriorización de expresiones intimidatorias, ofensivas y denigrantes hacia su persona en las sesiones de cabildo*", puesto que las manifestaciones analizadas, si bien se dieron en el desarrollo de las sesiones de cabildo, por ser un acto personal y volitivo no derivan ni tienen apoyo en el ejercicio o en una omisión respecto a las facultades legales y reglamentarias del secretario y regidor en comento.

f. Indebida motivación respecto a los elementos previstos en la jurisprudencia de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

155. Los actores refieren que no se cumple con el primer elemento: *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-*

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, ya que si bien las conductas se dan en el ejercicio del cargo de una regiduría, las conclusiones del tribunal local son infundadas pues sí se le proporcionó a la actora primigenia la información; se le convocó a sesiones, y el supuesto sometimiento se estableció sin considerar lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento de sesiones, aunado a que la sentencia no precisa cómo cada uno de los actores participaron en tales conductas.

156. En el caso del segundo elemento: *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, a decir del actor, tampoco se cumple porque en el estudio de dicho elemento (párrafo 404) únicamente se hace alusión al presidente municipal.*

157. Con relación al tercer elemento: *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, refieren los promoventes que tampoco se cumple, ya que no se acredita que se haya ocultado información para el desempeño de las funciones de la actora primigenia, además, tampoco fue objeto de presiones por votar en contra, puesto que tal conducta obedece a una disposición del Reglamento de Sesiones y éste no ha sido declarado ilegal o inconstitucional.*

158. Respecto al cuarto elemento: *que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, señalan los actores que no se acredita porque, en su concepto,*



RIPCIÓN
:TORAL

del análisis de los agravios previos, se demuestra que sí se entregó la información a la actora primigenia, participaba en las sesiones de cabildo y conforme al citado artículo 80 se le concedía el uso de la voz para exponer los motivos y fundamentos de sus discrepancias, aunado a que no se demostró que las conductas fueran sistemáticas.

159. Finalmente, señalan que tampoco se acredita el quinto elemento: *Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.* Ya que los supuestos actos de intimidación tienen sustento en el multicitado artículo 80 del Reglamento de Sesiones y no a un trato basado en su género; aunado a que el Tribunal local no justificó que los actos se hayan prolongado por más de dos años y no se vieron reflejados en los demás integrantes.

160. Mencionan también que tampoco se acreditó que se hubiera omitido convocar a la actora primigenia, ni los actos de presión conforme a los agravios expuestos previamente.

Consideraciones de esta Sala Regional

161. Los agravios en análisis resultan **inoperantes** porque se hacen depender de las mismas premisas argumentativas que los actores plantearon en los agravios previamente abordados.

162. En efecto, un agravio debe ser considerado inoperante, cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél; por lo que en la especie, al haberse desestimado los agravios formulados respecto a la entrega de información a la actora respecto a las sesiones de cabildo, la presunta indebida motivación de los exhortos formulados a la actora por haber votado en contra –con la pretendida justificación en las disposiciones del Reglamento de Sesiones– ello trae como consecuencia, la inoperancia de los agravios de este apartado porque dependen de la supuesta procedencia de los que fueron ya declarados infundados e inoperantes.

163. Sobre el particular, resulta ilustrativo el contenido de la jurisprudencia XVII 1º. C.T. J/4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

164. Además, los actores omiten controvertir las consideraciones por las cuales el Tribunal local tuvo por acreditados los elementos para acreditar la existencia de violencia política de género.

165. Consecuentemente, y con independencia de que los actores no relacionan la solicitud de licencia de la actora



TRIPCIÓN
:TORAL

primigenia para separarse de su cargo³⁷ con un hecho específico, ésta no sería idónea y mucho menos tendría el alcance de desvirtuar las consideraciones vertidas por la responsable para tener por acreditados los mencionados elementos.

Determinación sobre la publicación de datos contenidos en la sentencia local

166. Finalmente, y con independencia de la calificativa de los agravios analizados previamente contra la sentencia controvertida, esta Sala Regional advierte que la misma hace referencia a datos personales y sensibles de la actora primigenia, como son su nombre, datos del expediente y resultados de la atención psicológica que recibió por parte de Instituto Veracruzano de las Mujeres, así como el contenido textual de las amenazas que dice haber recibido; por tanto, lo procedente es **ordenar** al Tribunal Electoral de Veracruz que emita una versión pública de la sentencia controvertida –en la que se omitan o se testen los mencionados datos personales y sensibles de la actora– a fin de que ésta sea la que se publique en su página de internet.

167. Lo anterior, con la finalidad de eliminar la posibilidad de revictimizar a la actora primigenia, acorde con el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁸

³⁷ Aportada como prueba en esta instancia.

³⁸ El cual indica que debe evitarse hacer referencia a este tipo de consideraciones, a menos que se utilice en la argumentación para fundamentar por qué una prueba carece de valor probatorio o para hacer evidente el actuar indebido de las partes o autoridades involucradas, entre otras situaciones.

**SX-JE-71/2021 Y
SUS ACUMULADOS**

168. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SX-JE-72/2021 y SX-JE-73/2021 al diverso SX-JE-71/2021 por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que emita una versión pública de la sentencia controvertida, en los términos referidos en el considerando último de esta ejecutoria.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores, así como a la actora primigenia en el domicilio que obra en autos, con copia simple de esta determinación; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en ambos casos con copia



certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias al Tribunal responsable, y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JE-71/2021 Y SUS ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.